

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3981/2016  
QUEJOSO Y RECURRENTE: ABEL RUIZ  
ANDRADE O ABEL GILBERTO RUIZ  
ANDRADE**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO: EDUARDO  
ARANDA MARTINEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **3981/2016** y;

**R E S U L T A N D O:**

- 1. PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, **\*\*\*\*\***, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce, por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal **\*\*\*\*\***.<sup>1</sup>
- 2. SEGUNDO. Trámite y resolución del amparo directo.** De la demanda correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

---

<sup>1</sup> Foja 4 a 17 del cuaderno de amparo **\*\*\*\*\***.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3981/2016

Primer Circuito, cuyo Presidente, por auto de seis de abril de dos mil dieciséis, la admitió a trámite y la registró con el número \*\*\*\*\*.<sup>2</sup> Seguidos los trámites legales, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitió sentencia en la que determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.<sup>3</sup>

3. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se ordenó remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.<sup>4</sup>
4. **CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, registrándolo con el número de expediente **3981/2016**; turnó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó su radicación en esta Primera Sala atendiendo a la materia en la que incide.<sup>5</sup>
5. **QUINTO. Avocamiento.** Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala determinó que esta se avocara al conocimiento del recurso y ordenó enviar los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem, fojas 36 a 38.

<sup>3</sup> Ibidem, fojas 51 a 192.

<sup>4</sup> Ibidem, fojas 198 a 239.

<sup>5</sup> Fojas 44 a 46 del presente toca.

<sup>6</sup> Ibidem, foja 68.

**C O N S I D E R A N D O:**

6. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la vigente Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, toda vez que el presente recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal, materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.
  
7. **SEGUNDO. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al ahora recurrente por lista el día seis de junio de dos mil dieciséis,<sup>7</sup> surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es el siete del mismo mes y año. En consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintiuno de junio de dos mil dieciséis, debiéndose descontar de dicho plazo los días once, doce, dieciocho y diecinueve por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>7</sup> Foja 192, vuelta del cuaderno de amparo.

8. Por tanto, si de autos se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de junio de dos mil dieciséis,<sup>8</sup> es claro que el recurso fue interpuesto de forma **oportuna**.
9. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, toda vez que lo hizo valer \*\*\*\*\* ○ \*\*\*\*\* , quejoso en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* .
10. **CUARTO. Antecedentes.** Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer los antecedentes del caso.

#### I. Causa Penal

- Con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se consignó la Averiguación Previa \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , como probables responsables del delito de robo agravado calificado en pandilla, en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- De dicha causa correspondió conocer al Juez Decimoprimer Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el cual la radicó bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y calificó de ilegal la detención de los indiciados, por lo que decretó su libertad. Sin embargo, por comparecencia del

---

<sup>8</sup> Foja 2 del presente toca.

Ministerio Público en esa misma fecha, se solicitó la orden de aprehensión en contra de los mismos detenidos, la cual fue obsequiada por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, en virtud de considerarlos probables responsables de la comisión del delito de secuestro exprés agravado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, por cuanto hace a su libertad y en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por cuanto se refiere a su patrimonio.

- Agotados los trámites correspondientes, el Juez de origen dictó sentencia el treinta de junio de dos mil catorce, en la que consideró penalmente responsables a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del delito de secuestro exprés agravado, por lo que se les impuso a cada uno una pena de veintisiete años y seis días de prisión, entre otras sanciones.
- En contra de dicha resolución, el defensor particular de los sentenciados y el Ministerio Público, interpusieron diversos recursos de apelación, los cuales fueron tramitados ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el toca \*\*\*\*\*. Dicha Sala emitió resolución el cinco de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de modificar la sentencia de primera instancia, únicamente por cuanto se refiere al

tiempo de prisión para quedar en veintisiete años, seis meses; el monto de la multa y finalmente lo relativo al decomiso del vehículo instrumento del delito.

## II. Demanda de amparo directo

- En contra de esta resolución, **ABEL RUIZ ANDRADE** o **ABEL GILBERTO RUIZ ANDRADE**, promovió juicio de amparo directo en el cual hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- i. En el **primer concepto de violación**, sostuvo que la sentencia reclamada fue violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que consideró que el material probatorio era claramente insuficiente y endeble para fundar la acreditación del delito y su participación en el mismo.

En ese sentido, alegó que fue ilegal que su responsabilidad se fundamentara únicamente en el dicho del ofendido, ello porque su declaración presentó diversas inconsistencias, además de que no fue corroborada, por algún otro elemento probatorio.

En ese sentido manifestó que no se aportaron las características físicas de los sujetos que se subieron al tráiler, ni de los que iban a bordo del vehículo en el cual lo privaron, de su libertad, de ahí que no existieron datos suficientes para considerar que el ofendido se percató de la identidad

de los sujetos activos y en específico del quejoso.

En razón de ello, señaló que fue ilegal que se le hubiera otorgado valor probatorio a la declaración del ofendido en virtud de la cual señaló que lo reconocía, como el copiloto del vehículo \*\*\*\*\* donde supuestamente lo privaron de su libertad. Lo anterior primero porque para que dicho reconocimiento fuera válido era necesario que se llevara a cabo la diligencia de confronta, lo que en la especie no sucedió, en consecuencia, toda vez que su reconocimiento fue ilegal y que su participación y responsabilidad penal se determinaron con base en dicho reconocimiento, era claro que en el caso se actualizaba la prueba insuficiente.

Además, argumentó que fue ilegal que no se le diera valor probatorio a la retractación que realizó el ofendido con relación al reconocimiento, pues fue claro que ello respondió a la circunstancia de que en realidad no pudo percatarse de la identidad de los sujetos activos, además de que explicó que el reconocimiento del hoy quejoso lo realizó por haber sido presionado y manipulado por el órgano acusador.

Sostuvo además que no debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de los policías remitentes, porque dichos agentes no presenciaron los hechos, ya que su intervención se dio posteriormente al supuesto desapoderamiento y privación de la libertad, por lo que si bien pudieron haber aportado elementos sobre la detención del quejoso, lo cierto es que no debió otorgársele valor probatorio alguno con relación a la comisión de las conductas y la responsabilidad del

quejoso, además de que no existe certeza de que efectivamente tuvieran identificados a los sujetos detenidos como los que efectivamente cometieron el ilícito.

Finalmente, señaló que el Ministerio Público jamás acreditó plenamente que el quejoso hubiere sido encontrado al interior del vehículo “\*\*\*\*\*”, en el que supuestamente subieron al ofendido, toda vez que no se desahogó la pericial dactiloscópica correspondiente para acreditar la existencia de vestigios reales que acreditaran su participación en los hechos que se le imputaron.

En razón de ello sostiene que toda vez que el principio de presunción de inocencia, obligaba al Ministerio Público a probar la responsabilidad del quejoso y no a este demostrar su inocencia, es claro que en el caso no existieron pruebas suficientes en ese sentido, por lo que debía absolverse a dicho peticionario.

- ii. En el **segundo concepto de violación**, argumentó que no se acreditó su participación como coautor material, en la medida en la que no se acreditó i) una unidad de propósito delictivo; ii) una división de tareas; ni iii) el condominio funcional del hecho.
- iii. Finalmente en su **tercer concepto de violación**, manifestó que el grado de culpabilidad que le fue atribuido resultaba excesivo, además de que carecía de la debida fundamentación y motivación en tanto se omitió valorar las circunstancias favorables al reo, además de que tampoco razonó las circunstancias especiales del caso, partiendo de que toda persona goza de un grado de culpabilidad mínimo, por lo

que resultaba necesario razonar y motivar el por qué dicha culpabilidad se elevaba.

En ese sentido, el quejoso alegó que si bien el juzgador gozaba de cierta discrecionalidad al momento de establecer la culpabilidad del sujeto, lo cierto es que ésta no era absoluta, sino que debió basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, razonando el por qué el grado de culpabilidad mínima se fue elevando, exigencia que en el caso no se cumplió, pues el juzgador realizó una cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, lo que resultaba inadmisibles en un sistema penitenciario que se basa en la readaptación y no en el castigo.

En ese sentido, reiteró que la pena impuesta resultó excesiva, de forma que no benefició ni permitió la readaptación social del acusado, violentando el artículo 18 constitucional, en el cual se reconoce que el derecho penal debe orientarse a la readaptación social y no simplemente al castigo.

**III. Sentencia de Amparo.** El Tribunal Colegiado resolvió **negar el amparo a la quejosa**, con base en las siguientes consideraciones:

- Como primer elemento, señaló que la detención del quejoso fue legal en virtud de que se actualizó la figura de la flagrancia, sin embargo estimó que en el caso hubo una demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, pues la detención tuvo lugar a las seis horas con cincuenta y cinco minutos, del quince de enero de dos mil catorce, mientras que los detenidos arribaron a las oficinas del Ministerio Público a las

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3981/2016

once horas con cincuenta minutos de ese día, sin que se advirtiera justificación para dicho retraso.

- No obstante ello, el Tribunal Colegiado consideró que dicha violación no causó agravio al quejoso al no haber tenido impacto en la resolución controvertida, pues no confesó los hechos; no existieron elementos probatorios recabados por la autoridad aprehensora en ese periodo de demora; ni tampoco medios probatorios que tuvieran como fuente directa dicho retraso, ello en la medida en que todos los elementos de prueba derivaron de la detención en flagrancia o bien de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial.
- En ese sentido, precisó que si bien era factible establecer que existió retraso en la puesta a disposición del peticionario de amparo, ello en forma alguna implicaba calificar de ilegal la detención, pues no obstante que se trata de etapas relacionadas y sucesivas, mantienen una independencia fáctica y sustancial, de forma tal que el hecho de que la policía hubiere demorado injustificadamente la presentación de algún detenido, no implicó que pudiera afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida ilegalmente.
- Afirmó el Tribunal Colegiado que le fueron debidamente respetadas al quejoso todas las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto se le notificó el inicio del procedimiento seguido en su contra, se respetó su garantía de audiencia, se otorgó la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de rendir alegatos, emitiéndose una resolución en la que se determinó su responsabilidad penal.
- Además, se dijo que la sentencia estuvo debidamente fundada y motivada, toda vez que la Sala responsable expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso, relativos al delito de secuestro exprés agravado y abundó en razones específicas, claras, coherentes y

congruentes, merced a las cuales concluyó que el asunto encuadró precisamente en los preceptos citados.

- En ese sentido, señaló el Tribunal de amparo que la responsable sí expresó los motivos que influyeron para conceder y negar valor a los diversos elementos probatorios que tomó en cuenta, de los que destacó: las declaraciones del ofendido; de los policías remitentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la pericial en materia de psicología y la inspección realizada por el Ministerio Público al vehículo y mercancías perecederas de las que fue desapoderado el pasivo, así como al diverso vehículo utilizado por los activos del delito.
- Elementos probatorios que se calificaron como aptos y suficientes puesto que la víctima depuso sobre la conducta ilícita en la que fue privado de su libertad para ser desapoderado del vehículo que éste conducía y de la mercancía que transportaba, mientras que los policías remitentes, si bien no apreciaron directamente la acción, su narración resultaba relevante en la medida en la que refirieron circunstancias posteriores directamente vinculadas con los hechos delictivos, concretamente la manera en la que el justiciable y otros intervinientes del evento fueron detenidos.
- Se precisó que si bien no resultaba válido el reconocimiento que realizó la víctima del ahora quejoso, en su declaración ministerial al no haberse realizado ante la presencia de su defensor, lo cierto era que no procedía conceder el amparo con base en dicha circunstancia, puesto que a pesar de la exclusión de dicho reconocimiento, subsistían múltiples indicios que daban cuenta de que efectivamente el quejoso había participado en la comisión del delito.
- Calificó de infundado lo argumentado por el peticionario de amparo en relación a la falta de desahogo de la pericial en dactiloscopia, por considerar que en todo caso ello era una carga

procesal que correspondía al quejoso, en la medida en que con los elementos probatorios existentes en la causa, se había acreditado su responsabilidad, venciéndose con ello su presunción de inocencia.

- Igualmente, estimó infundado el argumento en el que el quejoso señaló que fue ilegal que no se le otorgara valor probatorio a la retractación de la víctima respecto a la identificación del imputado, lo anterior porque se dijo que dicha retractación no fue espontánea; no se encontraba robustecida con medio de prueba alguno; se oponía frontalmente a lo aseverado primigeniamente; que contrario a lo manifestado de las circunstancias podía desprenderse que el denunciante sí pudo observar a sus captores; que existió una pericial médica que avalaba el temor de la víctima a sufrir represalias; y además de que dicha retractación estaba en oposición al resto del material probatorio de la causa.
- En consecuencia, se sostuvo que fue correcta la actuación de la responsable al tener por acreditado el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro exprés calificado, de ahí que se afirmara que en el caso, el derecho a la presunción de inocencia fue debidamente respetado en la medida en que existieron pruebas suficientes para demostrar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, así como la responsabilidad penal del quejoso, particularmente las declaraciones del ofendido y de los policías remitentes.
- En esa tesitura, se dijo que el imputado no acreditó su versión de los hechos en el sentido de que fue detenido por error al ir caminando por la calles.
- Con relación a la individualización de la pena, se dijo que contrario a lo sostenido por el sentenciado, la responsable sí se ajustó a lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para determinar

su grado de culpabilidad situándolo en el intermedio entre el mínimo y el equidistante entre el mínimo y el medio, que en proporción equivalía a una octava parte entre el mínimo y el máximo de la pena.

- En ese orden de ideas, se estimó inoperante el argumento a partir del cual el sentenciado sostuvo que el grado de culpabilidad fue excesivo, por lo que se violó el artículo 18 de la Constitución. Lo anterior porque se estimó que los derechos relativos a las personas privadas de la libertad previstos en los citados preceptos cobran vigencia en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, razón por la cual tales derechos no pudieron vulnerarse a través del dictado de una sentencia en la que se impuso la pena carcelaria, pues se insistió, aquellos solo resultaban exigibles en la etapa de ejecución de las sanciones.
- Finalmente calificó de legal lo relativo al lugar en el que se compurgaría la pena, la autoridad a quien debía enterarse la sanción pecuniaria, su destino y sustitución, la reparación del daño, la negativa de los sustitutivos de la pena y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de ésta, la suspensión de los derechos políticos y finalmente el decomiso decretado.

11. **QUINTO. Agravios.** El quejoso recurrente hace valer los siguientes agravios:

- **Primero:** Afirma que se vulneró el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución, puesto que en su opinión para que se actualice la figura de la flagrancia es necesario que se actualicen los dos supuestos que prevé dicho párrafo, esto es: **(i)** que la persona hubiera sido detenida en el momento de la comisión

del ilícito o inmediatamente después; y **(ii)** que sin demora hubiera sido puesta a disposición del Ministerio Público, lo cual no aconteció en la especie en tanto que el colegiado reconoció que existió una demora injustificada al momento de poner al recurrente a disposición del Ministerio Público.

Por tanto, afirma el recurrente que en virtud de la demora reconocida, la detención debió calificarse de ilegal y en consecuencia, debieron anularse las pruebas recabadas en función de ella.

- **Segundo:** Argumenta que no fue respetado el principio de presunción de inocencia, puesto que el Tribunal Colegiado se limitó a tomar en consideración lo aducido por el denunciante y por los policías remitentes que aprehendieron al suscrito, además de que si conforme al artículo 20 constitucional, la carga probatoria es del Ministerio Público, era a dicha parte a quien correspondía ofrecer la prueba pericial en materia de dactiloscopía sobre el vehículo asegurado, así como los videos de vigilancia del C2, por lo que al no haberlo hecho vulneró este principio.

En ese sentido reitera que el Ministerio Público no acreditó de manera suficiente su participación en los hechos ilícitos, en tanto que su culpabilidad se

fundamentó en meros indicios, además de que existió una demora injustificada en la puesta a disposición y el reconocimiento que se realizó en su contra fue ilegal.

12. **SEXTO. Procedencia.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.
  
13. Satisfecho tal aspecto, es necesario además que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

*"PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3981/2016

*a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."*

14. En ese sentido, el punto segundo del Acuerdo mencionado establece que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
15. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
16. Como se puede observar, las consideraciones hasta ahora referidas ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo. En efecto, de la revisión de los requisitos

constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, es posible concluir que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo son, por regla general, inatacables. Lo anterior, ya que dichas resoluciones sólo pueden ser recurridas excepcionalmente a través del recurso de revisión, siempre y cuando los argumentos planteados conlleven un estudio de constitucionalidad, ya sea porque se impugna una norma de carácter secundario o bien, porque se propone la interpretación directa de algún precepto constitucional o derecho humano reconocido internacionalmente.

17. A partir de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el recurrente plantea en sus agravios dos temas en función de los cuales pretende justificar la procedencia del presente recurso.
18. El primero es el relacionado con la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 16 constitucional, en tanto estableció que el hecho de que existiera una demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, no podía determinar la ilegalidad de la detención, puesto que se trataba de actos autónomos e independientes.
19. Sobre el particular, tal y como quedó relatado anteriormente, el recurrente alega que dicha interpretación es incorrecta, puesto que la legalidad de la detención por flagrancia descansa en la actualización de dos supuestos: i) que se hubiere detenido a la persona al momento de cometer el delito o inmediatamente después; y ii) que hubiere sido puesto a disposición sin demora alguna ante el Ministerio Público, por lo tanto si en la especie quedó evidenciado que no se surtió el segundo

elemento, entonces debió haberse declarado la ilegalidad de la detención y en consecuencia debieron anularse las pruebas obtenidas en razón de ella.

20. Sin embargo, aun estimando que dicho pronunciamiento constituye una auténtica interpretación del artículo 16 de la Constitución General, lo cierto es que el tema planteado por el recurrente en sus agravios ya está resuelto por esta Primera Sala, por lo que en todo caso no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, pues la resolución del asunto no daría lugar a un criterio novedoso. Lo anterior porque sobre el tema de la autonomía entre las figuras de la detención en flagrancia y la demora en la puesta a disposición, existe la siguiente jurisprudencia:

***“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del***

*parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.”<sup>9</sup>*

21. Además esta Sala considera que en el caso tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que los agravios del recurrente sobre el tema resultan inoperantes en tanto parten de una premisa equivocada, ya que su detención no fue realizada en virtud de la actualización de flagrancia, sino como consecuencia de una orden dictada por la autoridad judicial, pues de autos consta que el

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012186, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de agosto de 2016 10:05 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 8/2016 (10a.)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3981/2016

Juez de origen calificó en un primer momento de ilegal la detención de los coimputados ordenando su liberación, sin embargo derivado de la solicitud formulada por el Ministerio Público, dicho Juez otorgó una orden de aprehensión en virtud de la cual los activos fueron detenidos nuevamente.

22. En consecuencia, si la detención que se impugna no fue realizada en los términos que plantea el recurrente, es claro que no resulta posible entrar a su estudio.
23. Sobre este aspecto, no se deja de advertir que el recurrente en el agravio en comento controvierte un razonamiento expreso emitido por el Tribunal Colegiado en virtud del cual sostuvo que la calificación de ilegal que en un primer momento realizó el Juez de origen respecto de la detención en flagrancia de los sentenciados fue incorrecta, sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para justificar la procedencia del presente recurso, pues independientemente del error apreciativo del Tribunal de Amparo, lo cierto es que de autos consta que la detención del quejoso se debió a una orden de aprehensión librada con posterioridad a su primera detención, de ahí que no pueda analizarse el argumento del quejoso pues a nada práctico conduciría en la medida en que su detención deriva de una causa diversa a aquella cuya validez impugna.
24. En consecuencia, debe concluirse que sobre este primer tema, no se surten los requisitos para la procedencia del presente recurso.

25. Por otro lado, el recurrente alega que en la especie se vulneró el artículo 20, apartado A, fracción V, con relación al principio de presunción de inocencia, pues en la especie no quedó debidamente acreditada su participación en tanto que: i) existió una demora en la puesta a disposición, lo que implicó la manipulación del material probatorio; ii) el reconocimiento realizado por el denunciante no siguió las formalidades de ley; y iii) las pruebas fueron insuficientes para acreditar su participación en tanto se trató de meros indicios.
26. Con relación a dicho planteamiento debe advertirse que desde su demanda de amparo, el quejoso sostuvo que en el caso no quedó debidamente acreditada su participación en el delito que le fue imputado, pues el Ministerio Público no aportó elementos suficientes para sostener su acusación, en tanto que ésta se sostuvo en meros indicios.
27. En respuesta a dicho argumento, el Tribunal Colegiado señaló que la responsable había actuado correctamente al establecer la actualización del delito, así como la plena responsabilidad del quejoso, en tanto que en la causa existieron pruebas suficientes para acreditar tales elementos, refiriéndose expresamente a las declaraciones del ofendido; las de los policías remitentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la pericial en materia de psicología y la inspección realizada por el Ministerio Público al vehículo y mercancías percederas de las que fue desapoderado el pasivo, así como al diverso vehículo utilizado por los activos del delito.

28. En función de ello, afirmó que en el caso no se vulneró el principio de presunción de inocencia en la medida en que existieron pruebas suficientes para demostrar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, así como la responsabilidad del quejoso, precisándose que no quedó demostrado en la causa la versión del quejoso en el sentido de haber sido detenido por error, tal y como lo afirmó en su demanda de amparo.
29. De lo anterior, esta Primera Sala concluye que el segundo planteamiento formulado por el recurrente tampoco justifica la procedencia del presente recurso, pues del análisis de la secuencia impugnativa se advierte que el quejoso no propone como tal una interpretación del artículo 20, apartado A, fracción V, con relación al principio de presunción de inocencia, sino que busca demostrar que dicho principio fue vulnerado en la medida en que no existieron en el juicio pruebas suficientes de su responsabilidad.
30. Por tanto, es claro que con estos argumentos el impetrante no busca que este Alto Tribunal desentrañe el sentido normativo y los alcances del artículo constitucional referido, sino que pretende que se revise la valoración que el Tribunal Colegiado realizó de los diversos elementos probatorios que integran la causa a efecto de determinar si efectivamente se acreditaba la responsabilidad del sentenciado, aspecto que resulta ajeno a la materia del presente recurso de revisión, por tratarse de un tema de legalidad. Sirve de fundamento a dicha conclusión, la siguiente tesis aislada emitida por esta Primera Sala:

**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.”

31. No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que en sus agravios el recurrente combata el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en el que señaló que la falta de desahogo de la prueba pericial en materia de dactiloscopía no fue imputable al Ministerio Público, sino al propio quejoso y su defensor, puesto que éstos estuvieron en toda la oportunidad de desvirtuar las pruebas que en su contra obraban en la

causa, como pudiera ser la pericial de mérito, por lo que si en su oportunidad no se cumplió con dicha carga, esta circunstancia no resultaba reprochable al Ministerio Público.

32. Lo anterior, porque dicho planteamiento no entraña la interpretación del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, toda vez que en razón del mismo no se pretende establecer la carga probatoria de las partes frente a la responsabilidad del sentenciado, sino que se busca que este Alto Tribunal defina a quién correspondía ofrecer una prueba en específico dentro de la causa penal, partiendo de la idea de que el material probatorio existente en dicha causa fue considerado por la responsable como suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del quejoso.
33. Esto tomando en cuenta que no se advierte que el Tribunal Colegiado hubiere desaplicado la doctrina establecida por esta Primera Sala con relación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, pues de la revisión de la sentencia de amparo se aprecia que el Tribunal Colegiado realizó una valoración conjunta de la totalidad de las pruebas existentes, de cargo y de descargo, para tener por acreditada la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad del sentenciado.<sup>10</sup> Extremos que fueron sustentados en la siguiente tesis del Tribunal Pleno:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA***

---

<sup>10</sup> Fojas 174 a 188 del cuaderno de amparo.

**EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto

*por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”<sup>11</sup>*

34. Cabe señalar que tampoco justifica la procedencia del presente recurso el argumento según el cual el recurrente alega que el reconocimiento que de él realizó la denunciante fue ilegal. Lo anterior porque tal circunstancia fue reconocida por el Tribunal Colegiado en el sentido de que efectivamente existió la ilegalidad que se denuncia, por lo que expresamente excluyó dicho reconocimiento como medio probatorio para acreditar la participación del sentenciado en la comisión del delito imputado.<sup>12</sup>
35. En las relatadas condiciones, al haber quedado demostrado que en la especie no se cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 107, fracción IX de la Constitución y 81, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve;

**PRIMERO.** Se desecha el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Queda firme la sentencia recurrida.

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14

<sup>12</sup> Fojas 180 y 180 vuelta, del cuaderno de amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

/emg